

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-267/2024.

Accionante: René Assef Silahua
Abirrached

Autoridad responsable: Consejo
Distrital Electoral 06, con cabecera en
Huichapan, del Instituto Estatal
Electoral de Hidalgo

Tercera interesada: Yeymi Yadira Solís
Zavala y otro

Magistrada ponente: Rosa Amparo
Martínez Lechuga

**Pachuca de Soto, Hidalgo; a 5 cinco de julio de 2024 dos mil
veinticuatro.¹**

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, en lo que es materia de impugnación, **se confirman** los resultados contenidos en el Acta de sesión especial de cómputos y acta de cómputo municipal del Consejo Distrital 06, Huichapan, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección, respecto al **Ayuntamiento de Huichapan** y, en consecuencia, se confirma el otorgamiento de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común **Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo**.

GLOSARIO

Accionante:

René Assef Siahua Abirrached, en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal para la elección del

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

	Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Huichapan, Hidalgo.
Consejo Distrital/autoridad responsable	Consejo Distrital 06, con cabecera en el Municipio de Metepec, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Instituto Electoral/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Candidatura común:	Candidatura común Seguimos Haciendo Historia en Hidalgo conformada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ANTECEDENTES RELEVANTES

De lo manifestado por la parte accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación del calendario electoral.** El 15 de diciembre de 2023 se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84

Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023.

2. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral², el 15 de diciembre de 2023, dio inicio la primera etapa de preparación de la elección del proceso electoral referido.
3. **Etapa de campañas para Ayuntamientos.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, la etapa de campañas para la elección de Ayuntamientos estaba comprendida del 20 de abril al 29 de mayo.
4. **Jornada electoral.** En fecha 2 de junio, tuvo verificativo la segunda etapa del proceso electoral, llevándose a cabo la votación, en específico, para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Huichapan.
5. **Sesión de Cómputos del Consejo Distrital 03.** En sesión que comenzó el 5 de junio y que concluyó el 8 siguiente, el Consejo Distrital llevó a cabo, entre otros, el cómputo de la elección ordinaria local para el Ayuntamiento de Huichapan, realizándose recuento de algunas casillas, obteniendo los siguientes resultados finales³:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE HUICHAPAN, HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS
	6581
	2093

² Artículo 100 del Código Electoral.

³ Resultados obtenidos del acta de cómputo municipal a la cual con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

	3652
	881
	7931
Candidatura independiente	897
Candidatos no registrados	0
VOTOS NULOS	889
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	22928

4

6. **Juicio ciudadano.** En contra de los resultados anteriores y de la entrega de las Constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común⁵, el accionante promovió juicio ciudadano en fecha 10 de junio ante el Consejo Distrital.
7. **Trámite ante el Consejo Distrital.** En la misma fecha, la Secretaria del Consejo Distrital, procedió a realizar la cédula de notificación a terceros interesados y, asimismo, procedió a notificar a los partidos políticos que contendieron en la elección.
8. **Admisión a trámite, acumulación y apertura de instrucción.** Posteriormente, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1911/2024, se remitió la demanda con sus anexos a este Tribunal; así por acuerdo dictado el 15 de junio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Ponente el juicio ciudadano bajo el número de expediente **TEEH-JDC-267/2024**.
9. **Tercero interesado.** El 12 y 13 de junio, Efraín Lozano Vázquez, en su carácter de representante suplente de Morena acreditado ante el Consejo Distrital 06 y Yeymi Yadira Solís Zavala, en su carácter de

⁴ Emblemas obtenidos de la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo <https://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/partidos-politicos>

⁵ Constancias de mayoría que obran en autos, a las cuales con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

Presidenta Municipal electa para el Ayuntamiento de Huichapan, presentaron escrito de tercera ante la autoridad responsable.

10. **Cierre de instrucción.** Una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a los siguientes considerandos:

COMPETENCIA

Este Tribunal⁶ es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en razón de que el accionante hace valer causales de nulidad de la elección al impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría, de lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal.

De ahí que al ser este Tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad en torno a los resultados obtenidos en la elección para el Ayuntamiento de **Huichapan**.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5º, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III, 347, 364, 433, fracción I, 434 y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 13 del Reglamento Interno del Tribunal. Así como con fundamento en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/2014 de rubro "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

⁶ En términos de la jurisprudencia 2º./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente juicio y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia formales previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Ahora bien, en los juicios ciudadanos, respecto al análisis de los requisitos de procedencia procesales relativos a la **legitimación, interés jurídico y la oportunidad**, se consideran satisfechos los mismos, ya que comparece un ciudadano en su carácter de candidato independiente para la elección del Ayuntamiento, lo que se corrobora por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, además ello fue hecho dentro del plazo legal⁷ de los 4 días posteriores a que tuvo conocimiento de ello⁸.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos especiales, el medio de impugnación cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

TERCEROS INTERESADOS

Ante la posible afectación de derechos individuales previamente adquiridos que pudiese originarse a través de la resolución que en su caso se dicte en este juicio, mediante proveído de fecha 4 de julio, con fundamento en el artículo 355 fracción IV, en relación con el 362 del

⁷ Plazo previsto de conformidad con los artículos 351 del Código Electoral, en relación con el diverso 372.

⁸ La demanda fue presentada el 10 de junio, es decir, dentro de los 4 días posteriores a que fueron emitidas las constancias de mayoría (6 de junio); además la conclusión del cómputo distrital concluyó el 7 de junio.

Código Electoral, **se reconoció el carácter de terceros interesados a Morena (integrante de la candidatura común) quien compareció por conducto de Efraín Lozano Vázquez**, en su carácter de representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital 06 y a **Yeymi Yadira Solís Zavala, en su carácter de Presidenta Municipal electa para el Ayuntamiento de Huichapan**. Mismos que comparecieron en tiempo (12 y 13 de junio) y forma (por escrito).

CUESTIONES PREVIAS

Planteamientos de la demanda

- 1) La parte actora impugna la **declaración de validez de la elección** y la entrega de las constancias de mayoría de planilla ganadora para la elección del Ayuntamiento, pues desde su punto de vista **la elección debe declararse nula porque existió inequidad**.
- 2) La parte actora solicita la **nulidad de la votación recibida en 2 casillas** por haber existido **error o dolo** en la computación de los votos.

Síntesis de agravios⁹

En la especie, el accionante plasmó en su demanda los siguientes agravios¹⁰:

1. Para la nulidad de la elección:

El accionante argumenta que en la elección se vio violentado en su perjuicio el principio constitucional de equidad, fundamentalmente por 3 razones:

- Considera que el hecho de que sólo haya obtenido 8 días para hacer campaña de los 40 posibles, lo dejó en un estado de indefensión.

⁹ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

¹⁰ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

- Las prerrogativas para gastos de campaña le fueron proporcionadas el día 28 de mayo, un día antes de la culminación del periodo de campañas
- Se vio imposibilitado para tener representantes ante las mesas directivas de casilla y ante el Consejo Distrital.

Su causa de pedir estriba en diversos hechos acontecidos desde la etapa de manifestación de intención para contender como candidato independiente, señalando en esencia que:

- Derivado del agotamiento de una cadena impugnativa, fue hasta el 20 de mayo que a través del acuerdo IEEH/CG/161/2024, se aprobó su candidatura independiente y su correspondiente planilla.
- Dado que su candidatura fue aprobada hasta el 20 de mayo, no le fue posible registrar representantes de casilla, ya que el plazo concluyó ese mismo día.
- Fue hasta el 28 de mayo que le fueron depositadas las prerrogativas que le corresponden como candidato independiente.
- Que los actos que denuncia no pueden ser atribuibles a él, sino a la autoridad organizadora del proceso electoral.

2. Para la nulidad de la votación recibida en casillas:

El accionante argumenta que en las casillas 534 Básica y 535 Básica, existió error y/o dolo en el cómputo debido a que a su decir existieron más boletas en dichas casillas, generando inconsistencias con el listado nominal, los representantes de partido que votaron y con las boletas extraídas de las urnas, lo que propició que no se haya cuantificado debidamente la votación.

Problemas jurídicos a resolver

Consiste en determinar si en efecto se actualizan o no las causales de nulidad hechas valer ello en estricto apego a los conceptos de agravio esgrimidos, para así determinar la procedencia o no de la nulidad de la elección y de la votación recibida en casillas.

Siendo la **pretensión** final del accionante se determine la actualización de las causales de nulidad invocadas y se anule ese proceso comicial y sus resultados, y en consecuencia se ordene la realización de un proceso electoral extraordinario; o en su defecto, se anule la votación de las casillas

señalas y se realice la modificación en los resultados finales a fin de acceder a una regiduría de representación proporcional.

ESTUDIO DE FONDO

Decisión:

Al ser **infundados e inoperantes** los agravios, **se confirman en lo que es materia de impugnación los resultados** contenidos en el Acta de sesión especial de cómputos y acta de cómputo municipal del Consejo Distrital 06, Huichapan, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección respecto al **Ayuntamiento de Huichapan**, y en consecuencia el otorgamiento de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común **Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo**.

Justificación de la decisión:

A) Primer planteamiento

Como se señaló, la parte actora demandó que la elección debe declararse nula porque desde su óptica existió inequidad en la contienda, así como vulneración al principio de legalidad, sosteniéndose su argumento principal en la falta de días para la realización de actos de campaña esto en relación con los que tuvieron diversos contendientes, ello por el agotamiento de una cadena impugnativa.

Al respecto, a consideración del Tribunal, aún en suplencia¹¹, dichos agravios **son infundados**.

Preliminarmente es necesario hacer mención de la definitividad de las etapas del proceso electoral y cómo es posible entrar al estudio de los

¹¹ Al respecto se precisa que este órgano jurisdiccional al resolver los medios de impugnación establecidos en la propia ley, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, tal como lo dispone el artículo 368 del Código Electoral. Conforme a lo señalado, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Ahora bien, lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente

agravios que se relacionen con actos sucedidos en una etapa anterior, pues estos pueden tornarse irreparables.

En ese sentido, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución, establece que las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.¹²

En esos casos, se ha sostenido que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten; lo cual tiene como finalidad, otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta manera, aquellos actos que forman parte de la etapa de preparación de la elección, por regla general, solo pueden ser reparados antes del inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, el cual se encuentra constitucionalmente previsto.

Así, de manera objetiva, resulta material y jurídicamente imposible reparar en la etapa de resultados electorales, la violación que, en su caso, se hubiere cometido en etapas previas, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida.

Aceptar lo contrario, implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa,

¹² El criterio de reparabilidad mencionado hace referencia a órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.

Así, en lo que interesa, cuando en un medio de impugnación se hagan valer agravios dirigidos a controvertir actos o resoluciones relacionados con una etapa del proceso electoral que ya ha quedado firme, se surte la irreparabilidad del correspondiente medio impugnativo, siempre y cuando no se encuentre dentro de alguna de las hipótesis de excepción donde el transcurso de las siguientes etapas no haga irreparable el acto reclamado, lo que en el caso, dadas las circunstancias particulares no acontece.

Ello es así ya que la materia de impugnación en este caso versa sobre una supuesta violación al principio de equidad acontecida en la etapa de preparación de la elección derivado del agotamiento de una cadena impugnativa y que repercutió en el tiempo para la realización de actos de campaña por parte de la candidatura independiente.

Es decir, aun y cuando la parte actora se inconforme con actos o resoluciones derivados de la etapa de preparación de la elección, este Tribunal solo puede atender los motivos de lesión que se relacionen con las afectaciones posteriores a la jornada electoral, que sean reparables. Ello, porque las resoluciones y acuerdos emitidos por las autoridades electorales en la etapa de preparación de la elección se encuentran firmes y son definitivos.

En consecuencia, la posibilidad de análisis se da respecto de las implicaciones que los hechos acontecidos durante la etapa de preparación de la elección pudieron generar en la equidad en la contienda y la posibilidad de obtener una votación mayor, sin adentrarse en la legalidad y constitucionalidad de los actos realizados antes de la jornada electoral.

Dicho lo anterior, para la parte actora, la inequidad fue provocada por el retraso en el otorgamiento de su candidatura independiente y de la aprobación de su planilla, misma que fue concedida de manera extraordinaria a través del acuerdo IEEH/CG/161/2024 emitido en fecha 20 de mayo, esto como consecuencia del agotamiento de una cadena

impugnativa que comenzó con la promoción de un juicio ciudadano (TEEH-JDC-062/2024), que continuó con la obtención de una resolución favorable federal (SCM-JDC-761/2024) y que culminó con la obtención del registro de una planilla con menos días para realizar campañas dado el calendario electoral.¹³

Según expone, esto representó una desventaja al contar con menos días que las otras candidaturas, dejándolo así en un "estado de indefensión" y que por lo tanto el proceso electoral no se puede considerar como democrático dados los actos imputables a las autoridades que afectaron su candidatura común, de ahí la viabilidad de la nulidad.

Al respecto, es conveniente precisar que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general. Por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.

Sobre esa misma línea, en la jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, se estableció, entre otras cuestiones, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o

¹³ Los hechos señalados se constituyen como hechos notorios en términos del artículo 359 del Código Electoral. Las resoluciones pueden ser consultadas en las páginas:
<https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Mayo/IEEH-CG-161-2024.pdf>
https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2024/04abril/JDC/TEEH-JDC-062-2024_ACUM.pdf
<https://www.te.gob.mx/buscador/>

irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

No cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales, como el de equidad que sostiene la parte actora, son:

- a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

En ese contexto, resulta necesario establecer en qué consisten los principios constitucionales y el derecho que el actor sostiene se ha transgredido, para declarar la nulidad de una elección municipal.

En cuanto a la equidad, el artículo 41 de la Constitución establece que la renovación de cargos de elección popular se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos sine qua non para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal.

Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada–, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que la circunstancia atinente a que la candidatura independiente no haya obtenido su registro hasta en tanto se agotara la cadena impugnativa que hizo valer y que dicha circunstancia haya reducido el periodo de su campaña, además de que materialmente ello aconteció en una etapa del proceso ya culminada (en la etapa de campaña), por sí mismo no implica necesariamente una vulneración a los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral.

Esto, porque la función electoral –que comprende el desarrollo de los procesos electorales- se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros de aplicación irrestricta.

La circunstancia de que los procesos electorales –como parte de la función electoral- se encuentren sujetos a diversos principios resulta relevante porque un principio constitucional no puede imponerse en forma absoluta sobre los demás. Por el contrario, los principios constitucionales deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro(s). Sobre esta lógica está diseñado el sistema electoral mexicano.

Al respecto, el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución en la parte que conducente, dispone:

"De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...)."

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

Cabe destacar que el artículo 41, Base VI, párrafo segundo, de la Constitución establece que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado (lo que se replica en las leyes secundarias federales y locales).

Por lo que el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

Entonces, los actos relacionados con el registro de las candidaturas también se encuentran sujetos al principio de legalidad, lo que implica, por un lado, que las autoridades administrativas electorales, al conceder o negar el registro de los candidatos, deben apegarse al orden jurídico; y, por otro lado, que las partes legitimadas puedan impugnar los actos de las autoridades administrativas electorales.

Conforme a lo expuesto, la observancia y el cumplimiento del principio de legalidad en la selección, postulación y registro de candidatos a cargos de elección popular puede provocar que, por virtud de una resolución de un

órgano administrativo o jurisdiccional, una candidatura no sea registrada como en el caso sucedió.

Esta negativa de candidatura puede ser definitiva, si la resolución que la ordena queda firme luego de agostarse la cadena impugnativa correspondiente. En cambio, la negativa sólo tendrá efectos temporales, si la candidatura obtiene la revocación de la resolución que lo privó – provisionalmente- de ese derecho (como fue el caso con la decisión adoptada en el expediente SCM-JDC-761/2024).

Sin embargo, es importante mencionar que la resolución que ordena la negativa de registro de una candidatura surte efectos de inmediato y dichos efectos no pueden ser suspendidos, porque, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 constitucional, así como sus correlativos de las leyes electorales locales, la interposición de un medio de impugnación electoral no suspende los efectos de la resolución impugnada.

En ese sentido, la candidatura a quien se le niega el registro durante la etapa de campaña materialmente no tiene las mismas oportunidades que los otros candidatos para realizar actos de proselitismo electoral; sin embargo, esa sola circunstancia no entraña necesariamente una vulneración a los principios de equidad y de certeza ni al derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, en tanto, debe considerarse que ello es consecuencia de la posibilidad de someter a escrutinio jurisdiccional todos los actos y resoluciones, a fin de revisar que se apeguen al orden constitucional y legal.

Esto es así, porque los referidos principios no se traducen en que todas las candidaturas deban tener exactamente las mismas oportunidades materiales durante el desarrollo del proceso electoral, ni que las candidaturas puedan ser no registradas -temporal o definitivamente- y transcurra la fase de campaña.

Así, el principio de equidad se observa y se cumple en la medida que las candidaturas participan en igualdad de condiciones en el proceso electoral, porque todas pueden ser sujetas de impugnación y de una eventual negativa, temporal o definitiva.

Simultáneamente, la posibilidad de impugnar la negativa de registro de candidaturas hace que se cumpla el diverso principio constitucional de legalidad.

No se puede sostener válidamente que para que exista equidad y certeza en el proceso electoral todas las candidaturas deben seguir una misma suerte; esto es, que los procesos electorales solamente serán equitativos en aquellos casos en que ninguna candidatura sea impugnada, o cuando todas las candidaturas sean impugnadas y las impugnaciones tengan el mismo resultado. Menos aún, cuando el derecho que es afectado se restituye al candidato a través de una resolución jurisdiccional, previo a la celebración de la jornada comicial.¹⁴

Como se dijo, el principio de equidad queda satisfecho por la mera posibilidad de que todas las candidaturas pueden ser impugnadas en igualdad de circunstancias.

Lo que se ha expuesto, permite advertir que todos los principios constitucionales que rigen los procesos electorales deben ser cumplidos y observados de manera simultánea, de modo tal que la aplicación de uno no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro(s).

Con esa lógica se encuentra diseñado el sistema electoral mexicano. Esto es así, porque como se ha visto, las normas vigentes permiten que en el desarrollo de los procesos electorales se observen y se cumplan todos los principios constitucionales de manera armonizada.

Sobre este punto, en lo que al caso interesa, debe concluirse que los principios de equidad, certeza y legalidad, así como el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada se observan y se cumplen de la siguiente manera:

- a) El principio de legalidad obliga a que los actores políticos y las autoridades administrativas electorales se apeguen al orden jurídico, respectivamente, en la selección, postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular. El mismo principio

¹⁴ En el expediente TEEH-JDC-264/2024, se asumió un criterio similar.

permite que los actos sean sujetos de impugnación; de modo que una candidatura puede no ser registrada durante el proceso electoral; en el entendido de que los efectos de la negativa pueden ser temporales o definitivos.

b) El principio de equidad se cumple, en la medida que todas las candidaturas pueden ser sujetas de impugnación en los términos apuntados. Sin embargo, este principio no puede ser interpretado en el sentido de que los procesos electorales serán equitativos solamente en caso de que ninguna candidatura sea impugnada, o en el caso de que se impugnen todas las candidaturas y las impugnaciones sigan la misma suerte, ya que la posibilidad de que presenten esos escenarios es muy remota.

c) La resolución que ordena la negativa de una candidatura debe surtir efectos de inmediato, con independencia de que pueda ser revocada posteriormente en una ulterior instancia. Esto, en virtud de que la interposición de los medios de impugnación electorales no suspende los efectos de los actos impugnados.

d) Si la negativa de la candidatura es revocada en una ulterior instancia antes de la jornada electoral, el candidato registrado originalmente será restituido en sus derechos y los efectos temporales que hubiera producido la negativa deben considerarse como una consecuencia de la aplicación del principio constitucional de legalidad.

e) Los efectos temporales de la negativa de una candidatura no pueden considerarse necesariamente contraventores de los principios de equidad y certeza ni del derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, por lo siguiente:

- La equidad se cumple por la sola circunstancia de que todas las candidaturas pueden ser objeto de impugnación en las mismas condiciones.

- El principio de certeza no se ve afectado, porque se sabe de antemano que las candidaturas pueden ser negadas y

eventualmente restituidas, con efectos provisionales o definitivos; es decir, tanto las autoridades como los participantes en los procesos electorales conocen de antemano las normas jurídicas que permiten la impugnación de candidaturas y deben apegarse a ellas.

Estas conclusiones demuestran que las normas jurídicas del sistema electoral mexicano hacen posible la observancia y aplicación armonizada de los diversos principios constitucionales que rigen la materia.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, no le asiste la razón a la parte actora al considerar que su situación jurídica respecto a su candidatura y el tiempo de campaña que perdió, afecte el principio de equidad en la contienda, pues como se señaló, primero, aquella etapa en que sucedieron los hechos que denuncia (campaña) ha sido ya superada por otras (jornada electoral, resultados electorales, cómputo y declaración de validez de las elecciones)¹⁵ y segundo, porque dicho principio no puede ser interpretado en el sentido de que los procesos electorales serán equitativos solamente en caso de que ninguna candidatura sea impugnada, o en el caso de que se impugnen todas las candidaturas y las impugnaciones sigan la misma suerte, ya que la posibilidad de que presenten esos escenarios es muy remota.

En este contexto, el agravio en análisis es infundado ya que contrario a lo afirmado por el actor no se generó una afectación al principio de equidad, toda vez que los efectos temporales de la negativa de una candidatura no pueden considerarse necesariamente contraventores de los principios de equidad y certeza ni del derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, pues la equidad se cumple por la sola circunstancia de que todas las candidaturas pueden ser objeto de impugnación en las mismas condiciones.

Máxime que, a pesar de las circunstancias que denuncia, queda evidenciado que finalmente el accionante gozó de cierto tiempo para hacer campaña y que fue votado en la elección respectiva, ejerciendo así su derecho de ser votado de manera equitativa -según las condiciones

¹⁵ Artículo 99 del Código Electoral.

que se configuraron-; condiciones señaladas que no se consideran injustificadas o desproporcionadas ya que ello, partiendo de una comprensión constitucionalmente adecuada del principio de equidad, se obtiene fue consecuencia del ejercicio de su derecho de acceso a la justicia¹⁶.

Y robustece al argumento anterior, el criterio sostenido por el TEPJF a través de sus Salas¹⁷, al resolver que cuando el acto impugnado lo es la negativa de registro de candidaturas (como aquí acontece), la vulneración de derechos en que se soportan los recursos promovidos no se consideran como irreparables al existir la posibilidad jurídica y material (a través del desarrollo de una cadena impugnativa aun transcurriendo la etapa de campaña) de obtener su pretensión, es decir, obtener el registro, lo que finalmente accedió el aquí actor en su momento y con lo cual quedaron reparadas las violaciones que fueron advertidas en la instancia jurisdiccional (siendo esta la finalidad del juicio ciudadano que se promovió); por esta razón es que, en lo ordinario, tampoco el hecho de que el accionante haya obtenido su candidatura transcurriendo la etapa de campañas pueda considerarse como una restricción indebida a sus derechos.

En conclusión, para el agravio analizado, el hecho de que la candidatura independiente haya sido aprobada durante la campaña electoral derivado de una resolución judicial, no genera una afectación a la equidad en la contienda en detrimento del actor, ya que el acortamiento en el tiempo de campaña sobrevino como una consecuencia ordinaria e inevitable del agotamiento de una cadena impugnativa y no así por determinación directa, unilateral, o injustificada de alguna autoridad,

¹⁶ Cabe resaltar que si bien el accionante argumenta que al respecto existió en su momento demora en la sustanciación y resolución del medio de impugnación que promovió a fin de combatir la negativa de su registro como candidato independiente por no alcanzar el número de firmas, en relación a ello en autos no obra prueba ofrecida que evidencie que en contra de dichas actuaciones se haya inconformado legalmente el accionante. Máxime que en la resolución (SCM-JDC-761/2024) que revocó finalmente la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-062/2024, no es posible advertir que dicho tópico haya sido motivo de agravio y que en su caso la autoridad federal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

¹⁷ Véase por ejemplo la sentencia dictada en fecha 30 de abril, en el expediente SCM-JDC-1263/2024. Además, en la sentencia es invocada la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

Asimismo, véase la sentencia dictada el 6 de mayo en el expediente SCM-JDC-1324/2024 y la diversa SCM-JDC-1350/2024 Y ACUMULADO dictada el 10 de mayo.

máxime que ello aconteció en una etapa del proceso ya superada por otra. De ahí lo infundado de la parte conducente del planteamiento. ¹⁸

Sin que pase por desapercibido para esta autoridad que además el actor haya señalado que también fue violentado el principio de equidad en su perjuicio cuando afirmó que las prerrogativas para gastos de campaña le fueron proporcionadas el día 28 de mayo, un día antes de la culminación del periodo de campañas; sin embargo, contrario a su afirmación, es posible advertir de la revisión del acuerdo IEEH/CG/175/2024¹⁹ que la ministración de dichos recursos derivó del reajuste al financiamiento público para gastos de campaña de candidatos independientes producto de la aprobación precisamente de la candidatura del accionante como parte de las prerrogativas a las que tendría acceso por haberse aprobado su registro en forma posterior.

Hecho jurídico del cual incluso el propio accionante tuvo conocimiento previo al momento en que le fue notificado el oficio IEEH_DEPyPP_CE1127/2024²⁰, donde la Dirección Ejecutiva del Prerrogativas y Partidos Políticos le informó el 21 de mayo que los recursos para gastos de campaña a que tendría derecho por haberse aprobado su candidatura serían entregados una vez que el Consejo General aprobará el acuerdo respectivo, lo que aconteció el 23 siguiente (destacando que el accionante no se inconformó de ello en su momento).

De ahí que no pueda considerarse ello como una violación a sus derechos, sino como un derecho connatural del registro e inminente al haberse aprobado él mismo.

¹⁸ Dada la calificativa de los agravios, resulta entonces además intrascendente, en términos del artículo 390 del Código Electoral, la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar (5.88%). Máxime que el accionante ocupa el penúltimo lugar respecto a la votación.

¹⁹ ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL REAJUSTE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA QUE RECIBIRÁN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES E INDEPENDIENTES INDÍGENAS, Y EL TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, DERIVADO DE LOS ACUERDOS IEEH/CG/118/2024 Y IEEH/CG/105/2024, APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE HIDALGO. Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Mayo/IEEH-CG-175-2024.pdf>

²⁰ Mismo que obra en autos en copia certificada, a la cual en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

Máxime que si bien el accionante manifestó haber recibido dicho recurso hasta el día 27 de mayo²¹, del estudio de las constancias es posible advertir que en el caso dicha recepción de recursos hasta esa fecha fue responsabilidad del accionante, esto es así ya que en autos queda acreditado que el acuerdo IEEH/CG/175/2024 fue notificado al accionante el día 23 de mayo²², sin que se cuente con manifestación alguna del accionante de haber realizado actos previos al día 27 de mayo tendentes a obtener el recurso a partir de la fecha en que fue notificado, de ahí que dicho agravio sea insuficiente para sus pretensiones (destacando que el accionante no se inconformó de ello en su momento).

Y finalmente, misma consideración merece lo relativo al argumento relacionado con la imposibilidad que adujo para tener representantes ante las mesas directivas de casilla y ante el Consejo Distrital, ya que de igual manera se advierte que no hay constancias en autos que evidencien que el accionante se hubiese inconformado en su momento de ello, además de que no realiza argumentos de ningún tipo para establecer en que medida a su decir ello le causó una afectación, adoleciendo así de una carga argumentativa imprescindible para solicitar la nulidad de una elección.

Por lo que ni de manera individual, ni en su conjunto, dichos agravios se erigen como un medio para acreditar la supuesta violación al principio de equidad,

B) Segundo planteamiento

El accionante argumenta que en las casillas 534 Básica y 535 Básica, existió error y/o dolo en el cómputo, por lo que a su consideración debe declararse nula la votación ahí recibida (nulidad prevista en el artículo 384, fracción IX del Código Electoral).

Ahora bien, el artículo 384 fracción IX, del Código Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado error o dolo

²¹ Lo que se acredita con la copia certificada del recibo de ingresos que obra en autos, a la cual en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

²² Lo que se acredita en términos de la constancia de notificación que obra en autos en copia certificada, a la cual en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. De lo anterior, se advierte que la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sean determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley de la materia y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, o bien, por quienes realicen el nuevo escrutinio y cómputo en sede municipal, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, se anota que por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe, mientras que el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, mismo que es objeto de prueba.

Sentado lo anterior, en estudio de las casillas impugnadas, este Tribunal Electoral, acorde a los criterios de la instancia federal, ha sostenido que, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los 3 rubros fundamentales sea discordante con otro de entre ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En tal sentido, se ha sostenido que, para el análisis de los elementos de la causal de nulidad por error o dolo, se deben comparar los 3 tres rubros fundamentales:

- a) Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores;
- b) Boletas sacadas de las urnas, y

c) Votación total emitida.

Ello en atención a la congruencia que debe existir entre tales rubros, porque en condiciones normales, la cantidad de boletas extraídas de la urna debe coincidir con el número de electores que sufragaron, así como con el resultado de la votación emitida; sin embargo, si existieran inconsistencias entre dichos rubros, podría ser determinante. Robustece lo anterior las Jurisprudencias 13/2000²³ y 39/2002²⁴, dictadas por el máximo órgano en materia electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, el accionante textualmente refirió:

- **534 B:** "Es imposible que existan 185 boletas más en esa casilla por que al momento de revisar el listado nominal comprende 543 electores igual a 543 boletas más 32 boletas depositadas por acuerdo del consejo distrital que sería ocupada para representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas que al sumarlas dan como resultado la cantidad de 575 boletas para esa casilla. Pero es evidente que al sumar los resultados de boletas utilizadas o sacadas de la urna que son 365, más 395 boletas sobrantes o inutilizadas de la cantidad de 760 boletas lo cual indica que existe un error manifiesto que impide cuantificar la votación adecuadamente lo que impide que al suscrito se le pueda asignar una regiduría de representación proporcional."
- **535 B:** "Es imposible que existan 185 boletas más en esa casilla por que al momento de revisar el listado nominal comprende 725 electores igual a 725 boletas más 32 boletas depositadas por acuerdo del consejo distrital que sería ocupada para representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas que al sumarlas dan como resultado la cantidad de 757 boletas para esa casilla. Pero es evidente que al sumar los resultados de boletas utilizadas o sacadas de la urna que son 493, más 79 boletas sobrantes o inutilizadas de la cantidad de 572 boletas lo cual indica que existe un error manifiesto que impide cuantificar la votación adecuadamente lo que impide que al suscrito se le pueda asignar una regiduría de representación proporcional."

Al respecto, en ambos casos, este Tribunal al analizar de manera exhaustiva los planteamientos hechos para solicitar la nulidad de la votación recibida en aquellas casillas, estima que **sus agravios son**

²³ NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

²⁴ NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-

inoperantes ya que parte de apreciaciones equivocadas al no observar todos los datos necesarios para realizar los cálculos que desarrolla.

Es decir, si bien en ambos casos el accionante afirma que el número de boletas sobrantes es discordante si se tiene en cuenta el número de boletas utilizadas y el número de posibles electores (lista nominal y representantes de partidos), se advierte que para obtener el número de boletas sobrantes el accionante dejó de tomar en consideración el total de boletas que fueron entregadas inicialmente para cada casilla.

De acuerdo a las actas de jornada electoral que obran en autos²⁵, para la casilla **534 Básica** fueron entregadas **757** boletas para la elección de Ayuntamientos, y para la **535 Básica** fueron entregadas **575** boletas para la elección de Ayuntamientos.

Entonces, si acorde a las constancias de resultados que obran en autos²⁶, **en la casilla 534 Básica** se contabilizaron un total de 365 votos, y se reportaron 395 boletas sobrantes, al realizar un cálculo aritmético se obtiene que la suma de ambos rubros da un total de 760 boletas, lo que es razonablemente concordante con el número de boletas asignadas al inicio (757); y si bien se advierte una diferencia de 3 boletas, ello no se considera determinante para el resultado de la votación dado que ahí la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 49 votos.

De igual manera, si acorde a las constancias de resultados que obran en autos, **en la casilla 535 Básica** se contabilizaron un total de 493 votos, y se reportaron 79 boletas sobrantes, al realizar un cálculo aritmético se obtiene que la suma de ambos rubros da un total de 572 boletas, lo que es razonablemente concordante con el número de boletas asignadas al inicio (575); y si bien se advierte una diferencia de 3 boletas, ello no se considera determinante para el resultado de la votación dado que ahí la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 62 votos.²⁷

²⁵ Mismas que obran en autos en copia certificada, a las cuales con fundamento en el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

²⁶ Mismas que obran en autos en copia certificada, a las cuales con fundamento en el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

²⁷ Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

De ahí que los agravios sean inoperantes al partir de apreciaciones parciales y máxime que el accionante no realizó argumentos a fin de demostrar inconsistencias en alguno de los rubros fundamentales para cada casilla, centrándose únicamente en las boletas sobrantes, las cuales únicamente se constituyen en todo caso como un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.²⁸

Así, en una conclusión general, en términos del artículo 436, fracción I, del Código Electoral, lo conducente es confirmar la elección y los resultados consignados en las actas respectivas.

Por lo antes fundado y motivado, se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo y la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común **Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo.**

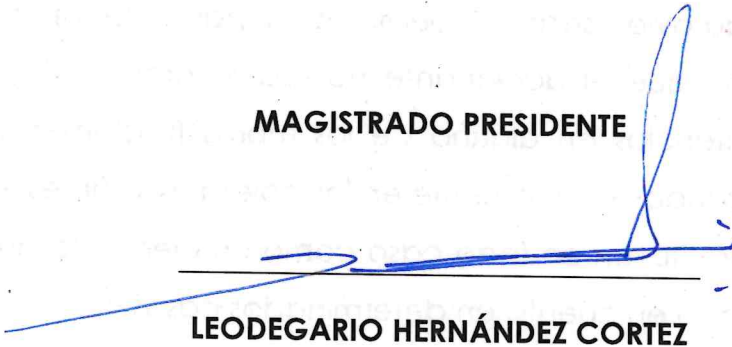
En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

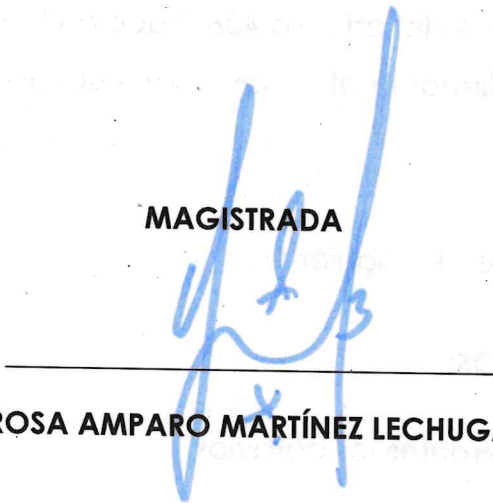
²⁸ Sirve de apoyo la Jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro y texto es el siguiente: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



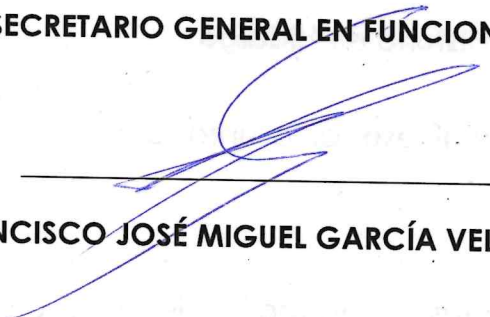
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY²⁹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²⁹ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.